

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220025000**

**Demandante: KENIA LORENA PÉREZ CALDERA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 194

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo KENIA LORENA PÉREZ CALDERA Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la por la forma en que se notificó el acto administrativo la Resolución No. 00060 de fecha 17 de enero de 2020 por la causal Llamamiento a Calificar Servicios.

2. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Mediante providencia del 26 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda. Posteriormente se rechazó la demanda por caducidad mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

3. Se concedió el recurso de apelación, correspondiéndole al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolver recurso de Alzada. Correspondiéndole H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "C")

4. Mediante providencia del 28 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "C"), REVOCÓ la decisión proferida el 23 de septiembre de 2022 por este Despacho mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 04 de mayo de 2022, la cual fue celebrada el día 17 de agosto de 2022 por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 18 de agosto de 2022, donde el convocado es NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL (Archivo7.Anexos).

### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en proveído del 28 de marzo de 2023 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

*(...)“El recuento de la caducidad aparece como sigue: el plazo final de caducidad, sin suspensiones, vencía el del 23 de enero de 2022. A este plazo inicial, deben sumarse 105 días de suspensión dispuesta por el Decreto 564 de 2020, lo que extendió la caducidad hasta el 8 de mayo de 2022. Como la solicitud de conciliación se presentó el 4 de mayo, aún quedaban 4 días del plazo. Luego de surtida la conciliación el 18 de agosto, se podía presentar la demanda hasta el 22 de agosto de 2022.*

*Como se radicó el día 19, resulta oportuna su presentación. Para la Sala resulta palmario que el ejercicio del medio de control deprecado demandado está dentro término de caducidad, que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por lo expuesto los argumentos de alzada tiene vocación de prosperidad, razón por la cual esta Sala revocará el auto apelado y ordenará devolver el expediente al juzgado para que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y continúe con el trámite correspondiente.*

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra QUE EL SEÑOR ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, perteneció a la Policía Nacional como funcionario.

ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ (víctima directa)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ	Víctima directa	Registro civil de nacimiento de sara y salome. Fls. 1 a 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 4 a 6 archivo 2 Expediente Digital
KENIA LORENA PEREZ CALDERA	Madre menores y cónyuge víctima directa	Registro civil de nacimiento de sara y salome. Fls. 1 a 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 archivo 2 Expediente Digital
SARA SOFIA REINEL PEREZ	Hija-Menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 archivo 2 Expediente Digital
SALOME REINEL PEREZ	Hija-Menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 1 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 3 archivo 2 Expediente Digital

#### Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

También se evidencia que el escrito de subsanación de demanda se le corrió traslado a la parte de demandada por correo electrónico de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, KENIA LORENA PEREZ CALDERA en nombre propio y en representación de SARA SOFIA REINEL PEREZ y SALOME REINEL PEREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
  - [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
  - [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

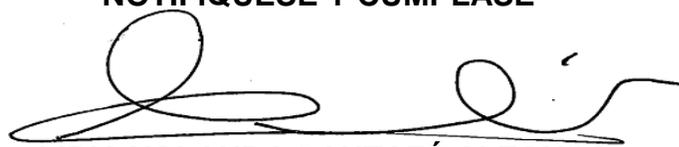
Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

9. Se reconoce personería al profesional del derecho DANIEL ESTEBAN HURTADO REY identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.449.735 y tarjeta profesional número 315.857 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 05 de junio 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

---

<sup>1</sup> \*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:  
Demandante: destebanhurtadorey@gmail.com

<sup>2</sup> Auto2/2

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b9437a3de009e4d61650a02fee85c32fad0add73b9a0c8ce30f6ddd060efe**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**